



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-00276-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE:	DIAN
DEMANDADO	FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ- Agente liquidador SOLSALUD EPS S.A
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>Demandado: Notificaciones.judiciales@solsalud-eps.com.co Snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co Legalstrategysas@outlook.com Admin@corredorsegura.co</p>
ASUNTO	AUTO QUE NIEGA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS
TEMA	Nulidad actos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de los créditos presentados por la DIAN dentro del trámite de la liquidación forzosa administrativa de SOLSALUD EPS, y de los actos que declaran terminada la existencia legal de la EPS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	772.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. **Asumir conocimiento** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07
2. Revisado en detalle el expediente, se observa que se encuentra pendiente de resolver la medida cautelar invocada por la parte demandante, lo cual procede a decidir la Sala Unitaria.
3. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

I. ANTECEDENTES

En virtud de los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora solicita la suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en las Resoluciones N° 000859 de 2014, por medio de la cual se determina, califica y gradúa la acreencia oportunamente presentada por la DIAN, N° 003243 de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000859, así como la Resolución No.004964 de junio 6 de 2014 y Resolución No.004478 de junio 5 de 2014, por medio de los cuales se declaró terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Se fundamenta la solicitud en que la suspensión de los actos administrativos, impediría el cobro injustificado e inexistente por parte del demandado, por cuanto en los actos objeto de suspensión se ordenó la devolución de la suma de \$20.062.983.784,73, más los intereses correspondientes, los cuales nunca fueron pagados a la Administración Tributaria, ya que sólo se presentaron declaraciones sin pago y de ninguna manera un pago efectivo de las mismas.

Igualmente, considera que es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el Agente Especial Liquidador se extralimitó en las funciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas



concordantes, y en virtud de este indebido ejercicio, ha desconocido las normas del Estatuto Tributario, que tienen el carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica el desconocimiento de la firmeza de las declaraciones, el desconocimiento de los términos para la solicitud de devoluciones, la naturaleza jurídica de las retenciones practicadas a terceros y la vulneración del principio de las formas propias de cada proceso.

Por último, considera que la Resolución N° 004964 de junio 6 de 2014 y Resolución N° 004478 de junio 5 de 2014 vulneran el derecho de defensa en conexidad con el acceso a la administración de justicia de la **DIAN**, por cuanto los mismos, imposibilitan acudir a la jurisdicción a efectos de demandar los citados actos, al no existir legitimación por la parte pasiva, atendiendo que la entidad que se pretende demandar fue terminada su existencia legal a través de los actos que se pretenden suspender.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Traslado

Corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las accionadas emitieron pronunciamiento frente a la medida solicitada dentro del término concedido para tal efecto, en los siguientes términos:

1.1. FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Sostiene que, al decidir acerca de la reclamación realizada por la **DIAN** al Proceso Liquidatorio de SOLSALUD EPS S.A. ahora liquidada, en su calidad de Agente Especial Liquidador, evidenció que los recursos de la salud de naturaleza parafiscal y destinación específica de la EPS, fueron sujetos a gravamen lo cual resulta abiertamente contrario al artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, porque todos los ingresos de las EPS pertenecen al sistema de seguridad social y, en consecuencia, no pueden ser objeto de gravamen impositivo alguno, lo cual sustenta la exclusión de la acreencia presentada por la **DIAN**.



Se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de cada uno de los actos acusados en los siguientes términos:

- La Resolución N° 859 de 2014 es respetuosa del ordenamiento constitucional y legal, con el mismo no se evidencia la realización o por lo menos la amenaza inminente de un perjuicio irremediable en contra de la **DIAN**, al contrario, la Resolución referenciada propende por la protección de los recursos de salud, los cuales son de naturaleza parafiscal, tiene destinación específica y no pueden ser sujetos a gravamen alguno a nivel fiscal.
- La Resolución N° 003243 de fecha 28 de mayo de 2014 resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N° 003243 de 28 de mayo de 2014 que como ya advirtió, fue respetuosa del ordenamiento jurídico especialmente de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y en general de todas las garantías judiciales.
- La Resolución N° 4478 de fecha 5 de junio de 2014 también es respetuosa del ordenamiento jurídico porque por disposición expresa del artículo 2195 del Código Civil es lícito encargar un negocio a otra persona después de su muerte.
- La Resolución N° 4964 del 06 de junio de 2014 tiene como sustento fáctico la Declaratoria de Desequilibrio Financiero del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS S.A. ahora liquidada, de la cual hizo referencia la Resolución N° 3802 de 2014, debido a la insuficiencia de recursos para sufragar los gastos propios de la liquidación y agotándose las instancias propias establecidas en el régimen jurídico aplicable.

Además de lo anterior, explica que no se puede garantizar el pago del crédito a favor de SOLSALUD EPS S.A. (Ahora Liquidada) por parte de la **DIAN**, dentro de un proceso ejecutivo, en la medida que no cabe la posibilidad que el Juez de conocimiento ordene el embargo de bienes de la **DIAN** por ser estos últimos de naturaleza fiscal, por lo que resulta infundado el temor o el perjuicio irremediable alegado por la **DIAN** de ser embargada por la extinta Solsalud EPS S.A.

Concluye que los actos demandados no vulneran el debido proceso en sus esferas del derecho de defensa en conexidad con el acceso a la administración de justicia porque la decisión de dar por finalizado el proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS



S.A. ahora liquidada, no obedeció a un capricho, ni mucho menos a buscar defraudar a los acreedores, sino que la decisión del Agente especial Liquidador obedeció a la insuficiencia de recursos de la entidad que generó el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio y ameritaba tomar una decisión de fondo y contundente ante esta situación.

2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se opone a la suspensión provisional solicitada porque no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y porque tampoco se demostró que los actos administrativos aquí acusados, incurran en una manifiesta irregularidad ni que sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, prima facie, manifiestamente contraria a la ley o a la Constitución Política, porque no se oponen a los artículos 23 del Decreto No. 4747 de 2007 (glosas de facturas), artículo 1626 y 1757 del Código Civil y por tal razón, no se está ante un conflicto jurídico sino económico por la liquidación de una empresa cuyos recursos en su liquidación, se agotaron y por ello la **DIAN** no recibió el pago de sus facturas, más no porque se hubiese glosado algún ítem en las mismas, lo cual no ocurrió en la realidad.

En todo caso, pone de presente que la entidad no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, a quien, conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

En ese orden y como solamente le compete el seguimiento y monitoreo de la gestión del liquidador, con el fin de salvaguardar el servicio de salud y el cumplimiento de las normas que rigen los procesos liquidatorios, sin que sea posible la coadministración o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia, no tiene competencia legal para revocar o inaplicar, las resolución hoy demandadas, cuando no fue quien expidió las mismas y quien lo hizo: 1°) Cesó en sus funciones como Agente Especial Liquidador y 2°) La entidad a quien representa, el Agente Especial Liquidador, hoy no existe.

III. Marco normativo



1. Suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la misma ley, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (se destaca).*

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen unos requisitos generales de origen formal, generales o comunes,² que son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;³ **(2)** debe existir solicitud de parte⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁵

También se exigen requisitos generales de índole material; consistentes en **(1)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁶ y **(2)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁷

² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

³ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁴ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.



El juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los afectados con las mismas. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

2. El procedimiento dispuesto para la liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud

Los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Conforme a lo anterior, es obligación del Estado garantizar el derecho a la seguridad social, delimitar las políticas para la prestación de dicho servicio ya que se trata de una finalidad inherente al Estado mismo, el cual, en todo caso, podrá ser prestado por particulares. Su control, inspección y vigilancia fue delegada por el Presidente de la República a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 3 del Decreto 1259 de 20 de junio de 1994.

Para el debido cumplimiento de las funciones otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002 y el artículo 1 del Decreto 3023 de ese mismo año, confiere a dicha entidad la facultad para aplicar a las Entidades Promotoras de Salud la figura de la intervención forzosa administrativa, la que puede ser para fines de liquidación. Para aplicar dicho procedimiento, el inciso primero del artículo 6° del Decreto 506 de 2005 señala que las medidas cautelares y la toma de posesión se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En esos términos, los artículos 295 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero disponen el régimen de control que debe desplegarse en el proceso de liquidación forzosa que debe adelantar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el que para el caso del sector salud compete a la Superintendencia Nacional de Salud.

“Artículo 295°.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá



funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Parágrafo.- Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatario.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos Interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

(...)

IV. Caso concreto. Análisis crítico.

De la lectura de las normas anotadas se desprende que, un particular llamado liquidador, por mandato legal, desarrolla funciones públicas administrativas transitorias. Las decisiones que expide, producto del desarrollo de esas funciones, tienen el carácter de actos administrativos, es decir, que las decisiones adoptadas en los términos expuestos gozan de los atributos de este tipo de actos, entre las cuales se encuentra la presunción de legalidad.

Por tal razón, para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos que expida el agente liquidador se debe contrastar los actos enjuiciados con



las normas superiores invocadas como violadas, que para el caso concreto son del siguiente tenor:

“Artículo 714 del Estatuto Tributario: Texto original del Decreto 624 de 1989.

ARTICULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 589. Texto modificado por la Ley 223 de 1995⁸. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.*

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

De conformidad con estas normas, sostiene que las declaraciones presentadas por SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, habían cobrado firmeza al momento de

⁸ Se transcribe el texto original, sin la modificación introducida por el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016, toda vez que la solicitud de suspensión fue invocada en vigencia de dicha norma.



la declaratoria de la liquidación, esto es, antes del 6 de mayo de 2013, constituyendo título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto. Así las cosas, los créditos presentados a la liquidación forzosa administrativa constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que no podía entrar a modificar el liquidador, teniendo en cuenta que el procedimiento para la corrección establecida en la norma Tributaria ya era extemporáneo e inoportuno.

Ahora bien, en la Resolución N° 000859 de 3 de febrero de 2014 se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, identificada con el NIT 800.197.268, identificada con el radicado interno A01.1 para ser incorporada a la masa liquidataria de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN como crédito de Primera Clase — Crédito de segundo orden) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

Radicado	Fecha	Solicitante	Cédula/NIT	Valor reclamado	Valor Aceptado
A01.1	28/11/2013	DIAN	800.197.268	\$14.318.989	\$0.00

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el rechazo total de la acreencia presentada se tuvo en cuenta si la base del capital reclamado cumplió con todos los requisitos formales de ley en cuanto la presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y demás requisitos legales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, identificada con el Nit N° 800.197.268, para que en el término perentorio de cinco (05) días, una vez ejecutoriada la presente Resolución, pague y consigne a favor SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT; 804.001.273-5, la suma de VEINTE MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 73/100 (\$20.062.983.784,73), al igual que los intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente con las variaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Colombiano, los cuales serán computables desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, por concepto de devolución de pago de lo no debido de retención en la fuente correspondiente a las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, ordénese la consignación de la suma adeudada en la cuenta corriente número 184196699 del Banco de Bogotá a nombre de SOLSALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, identificada



con el NIT: 804.001.273-5 o de persona jurídica que al momento del pago ostente el mandato con representación para las situaciones Jurídicas no definidas del proceso liquidatorio. Como constancia del cumplimiento de la obligación señalada, el deudor remitirá a SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN copia íntegra original del recibo de consignación o comprobante de transferencia bancaria a la Carrera 26 No. 30-70 de la Ciudad de Bucaramanga.

(...)

Para la Sala Unitaria, es importante destacar que el objeto de las medidas cautelares es precisamente, como se ha mencionado, garantizar que dentro de las actuaciones judiciales se pueda materializar la tutela judicial efectiva en la medida que de nada sirve un fallo favorable por parte del juez, si el amparo que se pretende desaparece durante el proceso debido a las demoras que se puedan llegar a presentar.

De acuerdo con la normatividad antes transcrita, en contraste con las normas demandadas, así como de la confrontación preliminar del contenido normativo de los actos enjuiciados, se concluye que, no resulta evidente su contradicción para acceder a la medida de suspensión en este momento procesal, porque no se acredita que la determinación, calificación y graduación de la acreencia presentada por la **DIAN** dentro del trámite de la liquidación forzosa administrativa de **SOLSALUD EPS** y que ordenó el pago por concepto de devolución de pago de lo no debido de retención en la fuente correspondiente a las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, hubiese sido en contravía del ordenamiento jurídico. Por el contrario, en la motivación del acto se señaló que se aplicaban la normas especiales y preferentes que rigen los procesos liquidatorios.

En efecto, en la Resolución N° 000859 de 3 de febrero de 2014, se consignó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la existencia (sic) un pago de lo no debido por parte de SOLSALUD EPS S.A. (Ahora EN LIQUIDACIÓN) a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, situación que fue “Advertida” por la Contraloría General de la República y por tanto se debe requerir a la DIAN para que devuelva los dineros pagados en exceso por la entidad con la finalidad de conformar la masa liquidataria conforme a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999 y en el Decreto 2555 de 2010.

(...)



De acuerdo a los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, y al control de advertencia emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA; SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, REQUIERE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN — para que devuelva los pagos no debidos que recibió por concepto de retención en la fuente practicada a todas las IPS y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, suma que asciende a la suma de VEINTE MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 73/100 (\$20.062.983.784,73), desde el año 2009 hasta el año 2013. (SIC).

En consideración a lo anterior, desde una confrontación de normas, no es evidente la contradicción, por lo que, se debe desatar a profundidad a través de una interpretación normativa de los diferentes preceptos involucrados, junto con el análisis jurisprudencial y doctrinal de las mismas, si en efecto, el agente liquidador de SOLSALUD EPS se atribuyó ilegítimamente competencias exclusivamente otorgadas a la **DIAN**, en cuanto a la determinación de las obligaciones tributarias presentadas como créditos en el proceso de la liquidación forzosa administrativa.

Además de lo anterior no hay perjuicio ni peligro inminente que justifique la suspensión de los actos administrativos Resolución N° 859 de 3 de febrero de 2014 y Resolución 3243 de fecha 28 de mayo de 2014 bajo el argumento que no existe legitimación por la parte pasiva para su expedición, porque con estas decisiones culminó la existencia legal de la entidad que se pretende demandar. En esa medida, los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación forzosa, específicamente por el agente especial liquidador, son susceptibles de control judicial y esto no depende de la existencia de la entidad liquidada - SOLSALUD EPS S.A.

En un asunto similar, el H. Consejo de Estado en auto del 28 de septiembre de 2016 expuso:

“29. La Sala recuerda que los actos administrativos expedidos por el agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión del trámite de un proceso de liquidación forzosa administrativa adelantado contra una empresa promotora de salud, siguen produciendo efectos en el ordenamiento jurídico. En ese orden, la existencia de los actos administrativos expedidos con ocasión de la liquidación no depende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa y, por ello, es procedente el análisis de legalidad aun cuando el procedimiento a que se ha aludido ya haya finalizado”.



Postura que fue asumida por esta Corporación en el auto que admitió la demanda de la referencia de fecha 21 de septiembre de 2017⁹, en el que claramente se consignó que, “*en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho asumirá la posición expuesta por la Sección Primera del H. Consejo de Estado y conforme a la cual se dispondrá la admisión de la demanda de la referencia en contra del señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ en su condición de Agente Especial Liquidador de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*”.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra satisfecho el requisito específico de procedencia de la medida de suspensión provisional, consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la violación alegada no resulta evidente de la confrontación de las normas invocadas, por lo que, se negará la medida.

De igual manera la Sala Unitaria precisa que, en los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Contra este auto no procede ningún recurso.

TERCERO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

⁹ Archivo digital 019



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional

QUINTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que decide medida cautelar
Demandante: DIAN
Demandado: SOLSALUD EPS y otros
Radicado: 680012333000-2015-00276-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7874f2806eb00ac48ed3bb54861b83f04f2168359571181af778aa440bb7ef7

Documento generado en 07/10/2021 12:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICADO	68001233300020150118800
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MORENO PRADA Y MARVAL S.A
ASUNTO	PRESCINDE DE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA TESTIMONIAL, DECRETA PRUEBA PERICIAL Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: contactenos@floridablanca.gov.co DEMANDADO: Infomedios@marval.com.co Jhon_acarvajal@hotmail.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para continuar audiencia inicial sin embargo, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y celeridad se prescinde de esta, para en su lugar adoptar las siguientes disposiciones:

1. Saneamiento del proceso

No se observan irregularidades procesales ni causales de nulidad.

2. Fijación del litigio

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, como en la contestación de la demanda, el litigio en el presente asunto está orientado a determinar:

1. *Son responsables el señor **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA** y la empresa **MARVAL S.A**, del detrimento patrimonial causado al municipio por el pago que tuvo que asumir el municipio de Floridablanca en relación con*

las mejoras realizadas al inmueble "Villa Carolina", ubicado en la calle 205 No. 38 A – 146 Floridablanca, por actuar de forma culposa y negligente al recibir las áreas de cesión estando el predio invadido sin antes cerciorarse de que estuviera libre de todo gravamen y no haber utilizado en tiempo las acciones contractuales que tenía a su disposición para hacer cumplir el contrato de que trata el artículo 922 del código de comercio, es decir, la posesión útil y pacífica de la cosa, incumplimiento que impidió el cumplimiento de los fines del estado y se causó el detrimento patrimonial al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Por consiguiente, los demandados deben ser condenados al pago de las mejoras realizadas al predio y así mismo al pago de los intereses corrientes y de mora causados hasta el día en que se realice el pago de la obligación al Municipio de Floridablanca.

2. *O, por el contrario, de acuerdo a la defensa de la parte demandada **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA**, no es procedente la presente acción de repetición en contra de él dado que no se aporta prueba alguna que demuestre que el predio se encontraba ocupado al momento de ser recibido por el fondo de inmuebles urbanos del área metropolitana de Bucaramanga. Así mismo, no se acredita mediante prueba idónea, en el proceso que nos ocupa, que el señor **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA** actuó bajo una conducta dolosa o gravemente culposa.*
3. *De la misma forma, según la defensa de la parte demandada **MARVAL S.A**, no son responsables del detrimento patrimonial del municipio de Floridablanca, ya que actuaron bajo el marco legal y entregaron las áreas de cesión totalmente desocupadas al Fondo de Inmuebles del Área Metropolitana de Bucaramanga, entidad por parte de la cual no hubo objeción alguna al momento de la entrega.*

3. Del decreto de pruebas

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.2 PARTE DEMANDADA

3.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.2.2 Testimonial Solicitada

Se ordena decretar los testimonios de:

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte demandada. La parte demandada, deberá gestionar la efectiva presencia de los testigos en la fecha y hora indicada para la realización de la audiencia.

CUARTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e22120f20fe7620532bfbb482b3c08fecab21f290e0690425aaa0cfb20a17c

Documento generado en 07/10/2021 11:59:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2016-01061-00
Demandante	CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON
Demandado	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	meceada@hotmail.com Calle 39 No. 23-81 apto 402 yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. Procede decretar la nulidad del decreto metropolitano No. 001 del 19 de febrero

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

de 2016, a través del cual el alcalde del Municipio Núcleo del Área Metropolitana de Bucaramanga declaró insubsistente a la señora **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON, como directora del AMB.**

1.2 Como consecuencia de lo anterior, la señora **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON** tiene derecho a ser reintegrada al cargo de Directora del Área Metropolitana de Bucaramanga y así mismo, a ser indemnizada por parte de la entidad demandada **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** en los términos solicitados en la demanda?

1.3 O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, la insubsistencia del cargo de **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON**, dada por el alcalde del Municipio Núcleo del Área Metropolitana de Bucaramanga, se erige en fundamentos legales y de la misma forma, la demandante no cuenta con especial protección en razón a su patología al no presentar alguna discapacidad o limitación física.

1.3 Así mismo, no es asequible ningún cobro por parte de la demandante por no haber desvirtuado las razones de índole jurídico que soportaron el acto administrativo de insubsistencia del cargo como Directora del Área Metropolitana de Bucaramanga.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, la demandante solicitó al despacho se oficiara al Área Metropolitana de Bucaramanga AMB y al Ministerio de Trabajo (Sede Bucaramanga), en relación con la cual se dispone:

2.1 Oficiése al Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, para que remita copia íntegra, en un término de cinco (5) días, de la certificación sobre el tiempo de servicio y cumplimiento de funciones de VICTOR JULIO AZUERO DÍAZ, como director del área metropolitana de Bucaramanga.

2.2 Oficiése al Ministerio de Trabajo con sede en Bucaramanga, para que, en un término de cinco (5) días, certifique si durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 19 de febrero de 2016 se solicitó permiso o autorización para desvincular a la doctora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN, como directora del área metropolitana de Bucaramanga.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la demandante le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los

términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la prueba documental solicitada por la demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4e5e4a940e04f5ebbbd79ffb173942a858e68f47dec080eb9dd4ad23c82a70

Documento generado en 07/10/2021 11:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-00848-00
Demandante	JULIO ROBERTO PEREZ VALDERRAMA
Demandado	UGPP
Tema	RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	Albertocardenasabogados@yahoo.com rballesteros@ugpp.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. ¿El señor **JULIO ROBERTO PEREZ VALDERRAMA** tiene derecho a la reliquidación de pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales como: Asignación básica, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de junio, subsidio de alimentación, prima semestral y remuneración por servicios prestados; por ser servidor público del orden nacional?

1.2 De ser así, procede decretar la nulidad absoluta de la Resolución RDP 043997 del 26 de octubre de 2015 y la resolución RDP 000610 del 13 de enero de 2016 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **JULIO ROBERTO PEREZ VALDERRAMA** con la inclusión de los nuevos factores salariales de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985, decreto 1848 de 1969, decreto 3135 de 1968 y ley 1045 de 1978.

1.3 O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, la decisión tomada cumple con la normatividad vigente para el NO reconocimiento de una reliquidación de la pensión de vejez al señor **JULIO ROBERTO PEREZ VALDERRAMA**.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada solicitó al despacho se oficiara al MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) en relación con la cual se dispone:

2.1 Ofíciase al MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), para que remita, por un término de cinco (5) días, certificación de los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a CAJANAL –EICE- de las cotizaciones adelantadas por el señor **JULIO ROBERTO PEREZ VALDERRAMA**.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la parte demandada le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la prueba solicitada por la entidad demandada en los

precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia y la de oficio dispuesta por el Despacho.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae1dcd1cf3adfe136731149e1c394ee4e3761a4c9b7c5b154facd904f2f32ae

Documento generado en 07/10/2021 11:59:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-00988-00
DEMANDANTE	EDUARDO GOMEZ ORTIZ
DEMANDADO	UGPP
TEMA	REQUERIMIENTO BAJO LOS APREMIOS LEGALES – AUTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Advierte el despacho que el proceso de la referencia, mediante auto de fecha tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019) “Acta de audiencia inicial” Se ordenó oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirviera remitir:

-Qué entidad efectuó el pago de los salarios y prestaciones sociales del señor EDUARDO GOMEZ ORTIZ identificado con CC 2.031.885 de Bucaramanga entre el 01 de enero de 1960 y el 18 de febrero de 1960, periodo en que se desempeñó como docente en el Instituto Tecnológico Superior Dámaso Zapata y el INEM.

-CERTIFICACIÓN en donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que hubo con la entidad de orden territorial y el señor EDUARDO GOMEZ ORTIZ, identificado con CC 2.031.885 (tipo de nombramiento), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con que se cancelaba lo devengado por parte del accionan en cada uno de los periodos laborados; lo anterior con todos los pormenores del caso, durante el periodo en el que se desempeñó como docente en el Instituto Tecnológico Superior Dámaso Zapata y el INEM, esto es, del 01 de enero de 1960 y hasta su retiro definitivo del servicio.

-Los ACTOS ADMINISTRATIVOS de nombramiento como docente del señor EDUARDO GOMEZ ORTIZ identificado con CC 2.031.885 de Bucaramanga, desde que ingresó a prestar sus servicios, esto es, del 01 de enero de 1960 y hasta su retiro definitivo del servicio.

Por lo que se libraron los oficios correspondientes de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, reiterándose en oficio del veinticinco (25) de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió nuevamente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para que allegara la información requerida faltante y se reiteró el requerimiento a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y por una última vez en oficio de tres (03) de febrero de 2020, a lo que, no se obtuvo respuesta alguna.

Así las cosas, se encuentra acreditado que no hubo respuesta por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al requerimiento realizado, por lo que considera el Despacho que habrá de proseguirse con el trámite de ley para el asunto materia de estudio, atendiendo a lo ordenado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios legales a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que allegue la información requerida y el motivo por el cual la entidad no ha contestado al respectivo requerimiento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través del medio más expedito y eficaz, y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa y lo relacionado al procedimiento expuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b1d7bbd4d4e97ed7466c5f80736136df42d19ec695957a0bf708db8b07edcd

Documento generado en 07/10/2021 11:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180083400
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ALMEIDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
TEMA	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: Jorgecarlos03@yahoo.es Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co dtapias@bucaramanga.gov.co Ministerio Público: yvilla-real@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



PARÁGRAFO 1: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

El expediente digital puede consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTAN-CIA%2FProcesos%202019%2F2018%2F680012333000%2D2018%2D00834%2D00&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmltYWp1ZGljaWFsX2dvd9jby9FcmpLbkVPMkZoRkxsSkdUVjBqeUJSb0JVX3JrNUVXZGVUSnVhY1J5QUo3YjV RP3J0aW1IPUZVdFYtODZJMIVn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa02a0d6c876933b387c0f4944504d7e5e66086b0451ea31d3b1ccf3f5336740

Documento generado en 07/10/2021 11:59:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00327-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co gerencia@esehospitalvelez-santander.gov.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
DEMANDADO	ROSA DELIA GÓMEZ DE GAVIRIA. rosygaviria@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto rechaza la demanda.

Ingresa el expediente de la referencia a estudio de la Sala, para decidir acerca de la admisión o rechazo de la misma. Para tal efecto se realizan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de repetición, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ formuló demanda en contra de la señora ROSA DELIA GÓMEZ DE GAVIRIA, pretendiendo que se declare la responsabilidad de esta, con ocasión de una sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo Territorial Santander mediante resolución No. 000437, consistente en multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$689.455.000,00), conformada mediante la Resolución No. 002000 de 2016, multa que fue finalmente cancelada el día 14 de septiembre de 2020 por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$893.197.633,00), según acuerdo legalizado mediante la Resolución No. 000116 de 2020.

Al respecto advierte la Sala que, de conformidad con la naturaleza del medio de control de repetición, conforme al inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, ha reconocido que dicho medio de control es el medio idóneo para que el Estado obtenga el reintegro del monto que ha debido pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado uno de sus agentes. En dicha sentencia se precisaron los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición así: “(...) – Que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; - Que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o exfuncionario público; - Que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena (...)”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes elementos del medio de control de repetición:

“(…) – La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier forma de terminación de un conflicto;

- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación o transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

- El pago realizado por parte de la Administración; y

- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa (…)¹

Ahora bien, desde el punto de vista legal, la acción de repetición se encuentra regulada en la Ley 678 de 2001, norma general en la materia, la cual sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 142, reguló el medio de control de repetición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 30 de marzo de 2.011, rad. 25000-23-26-000-2001-00975-01 (36.549), C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

De conformidad con lo anterior, la acción de repetición resulta procedente cuando el Estado ha tenido que indemnizar a un tercero por la ocurrencia de un daño antijurídico, como consecuencia de una actuación dolosa o gravemente culposa del agente estatal, indemnización que puede provenir de una condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier forma de terminación de un conflicto.

Precisado lo anterior, considera la Sala que, como quiera que la fuente por la cual se pretende repetir en el presente asunto en contra de la demandada, tiene que ver con una multa impuesta por el Ministerio del Trabajo en ejercicio del poder sancionador, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de este tipo de sanciones.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que, la potestad sancionatoria administrativa constituye una expresión de poder jurídico necesario para la regulación de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida en que resulta ser un complemento de la potestad de mando institucional, contribuyendo en la preservación del orden jurídico, al funcionamiento adecuado de la Administración y al cumplimiento de las decisiones administrativas².

Dicha potestad sancionatoria administrativa, según la jurisprudencia constitucional³, se encuentra revestida de las siguientes reglas:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales” que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”. Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

(iii) La existencia de la potestad sancionatoria administrativa, tienen por demás, una cierta finalidad preventiva. De hecho, “implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones, las infringe deliberadamente.”

(iv) Esta potestad, se encuentra subordinada a que se respeten las garantías del debido proceso y, en especial, el derecho de defensa y la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. Así, la sanción que se imponga debe ser la consecuencia de un proceso transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso. También debe tener en consideración, los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad – entre la sanción falta o infracción

² Sentencia C-214 de 1994 y Sentencia C-089 de 2011.

³ Sentencia C-957 de 2014.

administrativa-, independencia de la sanción penal y exclusión de responsabilidad objetiva, como principio general. Ha explicado la Corte, sin embargo, que estas exigencias no tienen la misma intensidad y rigurosidad que en el ámbito penal por lo que se pueden dar atenuaciones en ciertas circunstancias, vgr. en la presunción de inocencia o en el principio de tipicidad, etc.

(vi) Finalmente, está claro que la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En el caso objeto de análisis, la sanción impuesta a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, se ocasionó por la indebida intermediación laboral, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2011 y el Decreto 2025 de 2011 y demás normas concordantes, por lo que, a juicio de la Sala, la imposición de la multa a la demandante, impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de normas que regulan la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado, no puede ser considerada como un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que la imposición de la multa si bien constituye un perjuicio patrimonial, lo cierto es que la entidad sancionada, al desconocer las obligaciones legales que son de su competencia, estaba en el deber jurídico de soportarla, es decir, el daño no es antijurídico.

En este punto, resultan pertinentes las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, en la cual se indicó que las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no pueden ser fuente del medio de control de repetición, en tanto no encuadran en el concepto de daño antijurídico establecido en el artículo 90 de la Constitución. En dicha providencia se determinó:

“Si se trata del primer caso, esto es, de considerar la multa impuesta por la SSPD en sí misma, como una expresión de un "daño antijurídico" que habilita la acción de repetición, lo cierto es que ello desconocería abiertamente el artículo 90 de la Constitución.

La responsabilidad patrimonial del Estado, como vimos, está soportada en la idea clásica de proteger el patrimonio de los asociados de los daños causados por el Estado, bajo las premisas de la existencia de un daño antijurídico, esto es, un daño no justificado y que además el ciudadano no está llamado a soportar, el cual, siendo imputable a la Administración - es decir, producto de su actividad y en conexidad con ella -, da cuenta de la responsabilidad del Estado y le asegura el derecho a una indemnización patrimonial.

Visto lo anterior, debería la Corte determinar: (i) si el pago de una multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos constituye un perjuicio patrimonial que jurídicamente “un asociado” no esté llamado a soportar, de manera que pueda ser considerado como un daño antijurídico en los términos descritos y (ii) si dicha multa constituye una imputación al Estado de responsabilidad patrimonial.

Se destaca entonces que el daño antijurídico, bajo los supuestos discutidos hasta el momento, debe recaer en principio, sobre un sujeto pasivo que en general, es una persona natural o jurídica, descrita por la jurisprudencia y la doctrina constitucional, como un particular, un asociado, un ciudadano, un administrado o una víctima del Estado. En efecto, tomando en consideración

que en sus orígenes, la responsabilidad patrimonial del Estado fue pensada como un mecanismo de protección para los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, no es ajeno a la responsabilidad patrimonial que sus premisas se estructuran sobre la base de asegurar esa protección ciudadana. Las normas constitucionales relacionadas con la responsabilidad estatal van precisamente dirigidas a asegurar ese tipo de protección de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, tenemos que el daño o perjuicio previsto aquí por el Legislador, desde esta perspectiva, es en realidad un menoscabo económico sufrido por quien hace la erogación correspondiente o paga la multa, que en este caso, es la empresa de servicios públicos. Claramente ello no genera un daño antijurídico en el sentido en que el concepto ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia relativa a la responsabilidad patrimonial del estado.

Como se puede ver de las consideraciones anteriores, una multa impuesta por el Estado a una empresa de servicios públicos, en ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma empresa sancionada, difícilmente puede ser considerado como la expresión de un daño "antijurídico" que de origen a responsabilidad patrimonial del Estado. El daño antijurídico es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir que carece de un título jurídico válido que lo soporte. Ello no ocurre cuando, en gracia de discusión, se le impone a una entidad de este tipo una multa, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que claramente son de su competencia.

Tal daño no cae bajo los supuestos que regula el artículo 90 superior, y por lo tanto, tampoco por este aspecto debe ser objeto de forzosa reparación en los mismos términos. Si bien la multa y su imposición pueden ser imputables al Estado, el daño derivado de la multa para la empresa de servicios públicos, no es antijurídico, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado.

De este modo, no puede ser la misma multa percibida como un "daño antijurídico" en sí mismo considerado, que signifique responsabilidad patrimonial del Estado, porque: (a) no existe un daño a un asociado en términos reales, sino un debate entre dos empresas con posición de autoridad, por el cumplimiento o incumplimiento de la ley; y aún en gracia de discusión que pudiera predicarse en favor de la empresa de servicios públicos, (b) el daño no es antijurídico, porque la multa fue impuesta en cumplimiento de un deber legal que le daba justificación material al Estado para imponer la multa, por lo que en cualquier caso el afectado - si se entiende por él a la empresa de servicios públicos -, "estaba llamada a soportarlo" ya que no se trató de una lesión injusta a su patrimonio, sino de una sanción que estaba obligada a asumir, en aras de proteger el interés general de la sociedad y el ordenamiento jurídico y los fines propios de la prestación de servicios públicos.

58.- A su vez, la acción de repetición que se deriva de la habilitación que autorizó el Legislador en la norma que se acusa, no está entonces realmente soportada en un reconocimiento indemnizatorio que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, porque independientemente de que se haya impuesto la multa, el daño antijurídico no se dio, de manera tal que su fuente necesariamente está desligada del artículo 90 superior.

En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la

base de haber realizado un pago aparentemente indemnizatorio, nunca se dio, la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los términos del artículo 90 superior. Si ello es así, la hipótesis acusada por el demandante en esta oportunidad debe ser declarada inexecutable, porque el Legislador utiliza indebidamente la acción de repetición bajo fundamentos ajenos a los previstos en el artículo 90 superior, para dar cuenta de una responsabilidad patrimonial del Estado que no existe y que no puede ser soportada sobre la base del artículo 90 constitucional.”

De igual forma destaca la Sala que, en la providencia de la Corte Constitucional citada, se estableció que:

*“(…) **no es la multa, ni el proceso administrativo sancionador del que ella se desprende, un proceso que pueda ser concebido como una forma de "terminación del conflicto" que autorice la acción de repetición** en los términos enunciados por el artículo acusado. El artículo 2o de la Ley 678 de 2001, - que tiene fundamento en el artículo 90 superior-, reconoce que para que proceda la repetición debe haberse dado un **"reconocimiento indemnizatorio"** proveniente de una condena, conciliación o una otra forma de "terminación del conflicto". La multa en modo alguno, es un reconocimiento indemnizatorio, pero si en gracia de discusión se piensa en ella como forma de terminación del conflicto, también hay dificultades en esa conclusión.*

*En efecto, **la multa no puede entenderse como una forma de terminación de un conflicto relacionado con la responsabilidad patrimonial del Estado**, cuando los particulares en estos procesos, son los denunciados de las irregularidades o los afectados, pero difícilmente las partes mismas del proceso sancionatorio.*

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación o los designados para la "terminación de un conflicto", antes que nada, deberían ser recursos efectivos para garantizar los derechos que se busca proteger en cada caso, con su creación. Como vimos en esta providencia, la tradición jurisprudencial es amplia en materia de protección y garantía de los derechos patrimoniales de los asociados frente a los daños antijurídicos generados por el Estado, por lo que las exigencias frente a esos mecanismos alternativos de resolución de conflictos o de terminación de los mismos, deben ir dirigidas a que puedan cumplir de manera efectiva con el propósito para el cual son creados, que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene que ver con la declaración de la responsabilidad estatal y la determinación de la indemnización correspondiente, que debe costear el Estado, por el daño antijurídico que le sea imputable.

Por consiguiente las forma de "terminación del conflicto", deben ser mecanismos propuestos por el Legislador que puedan mínimamente lograr de manera efectiva ese propósito sustantivo y no otro.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En suma, para la Sala es claro que las multas no pueden encuadrarse dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política a efectos de hacer procedente el medio de control de repetición, en tanto no constituyen un daño antijurídico y no pueden considerarse como una forma de terminación del conflicto tal y como lo establece el artículo 142 del CPACA.

En ese orden de ideas, se impone para la Sala el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el asunto

demandado, en los términos en los que se encuentra planteado, no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición por la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ** en contra de la señora **ROSA DELIA GÓMEZ DE GAVIRIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medios electrónicos)

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

(Ausente con permiso)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medios electrónicos)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680013333000-2019-00278-00
Accionante	CLAUDIA HURTADO BERNAL E-mail: nady0182@gmail.com
Accionados	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS E-mail: notificaciones@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA E-mail: notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se ABRE LA ETAPA PROBATORIA el presente proceso, y en consecuencia se decretan y se incorporan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE (Fls. 06- 35)

1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la demanda, obrantes de folio 06 a 35 del archivo 01 PDF del expediente digital One Drive, los cuales se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda popular para ser apreciados oportunamente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA

2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, obrantes



en CD No. 1 del expediente, el cual se relaciona en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda popular para ser apreciados oportunamente.

2.2. MUNICIPIO DE BARBOSA (Fls. 99 a 109)

2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, obrantes de folio 99 a 109 del archivo 02 PDF del expediente digital OneDrive del expediente, los cuales se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda popular para ser apreciados oportunamente.

Por tanto, se advierte que se encuentran dentro del expediente todas las pruebas decretadas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá en este proveído correr traslado común a las partes para alegar de conclusión y, una vez vencido el término de traslado para las partes, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por para que emita su concepto de fondo. Igualmente, se observan varias solicitudes de renuncia de poder y de reconocimiento de personería, en virtud de lo cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Acéptase de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia al poder de la abogada JANNETH CHACÓN GALLEGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.357.676 expedida en Bogotá y T.P No. 132.432 del CSJ, como apoderada del MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de renuncia de poder (Archivo PDF 03 expediente digital OneDrive).

SEGUNDO: Acéptase de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia al poder de la abogada PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.070 expedida en Bucaramanga y T.P No. 160.544 del CSJ, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de renuncia de poder (Archivo PDF 03 expediente digital OneDrive).



TERCERO: Reconócese personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.588 expedida en Bucaramanga, y T.P. No. 253.954 del CSJ, como apoderado del MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (Archivo PDF 03 expediente digital OneDrive).

CUARTO: Córrase traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

QUINTO: Córrase traslado del expediente al Ministerio Público una vez vencido el término del traslado para las partes, por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

SEXTO: Ingrése el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en Derecho corresponda, una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680012333000-2021-00518-00
Accionantes	ANGELA DELGADO RANGEL, JOSÉ DEL CARMEN NÚÑEZ BADILLO, FÉLIX ZIPAMONCHA, LIZZETTE CAROLINA RUÍZ, FABIÁN DÍAZ E-mail: angydapi@hotmail.com fabindiaz.legislativo@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE SAN GIL E-mail: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS E-mail: secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co AERONÁUTICA CIVIL E-mail: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P E-mail: juridica@acuasan.gov.co EMPRESA CARNES Y VÍVERES DE SANTANDER E-mail: carvivesan@hotmail.com romaautos.buc@hotmail.com PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER E-mail: ariverab@procuraduria.gov.co FISCALÍA DE DELITOS AMBIENTALES – entiéndase UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ha ingresado el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:



I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Popular (artículo 2º de la Ley 472 de 1998) los señores Angela Delgado Rangel, José Del Carmen Núñez Badillo, Félix Zipamoncha, Lizzette Carolina Ruíz, Fabián Díaz, acuden ante esta Jurisdicción con el fin de que se declare al Municipio de San Gil, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la Aeronáutica Civil y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo De San Gil - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P. que están vulnerado los derechos e intereses colectivos de la comunidad de las veredas “OJO DE AGUA, CUCHARO Y COLADOR” al goce de un ambiente sano y el derecho al agua, debido a que, las entidades públicas están presuntamente construyendo obras sin el respeto de las normas de uso de suelo y, como consecuencia, se conmine a las entidades demandadas a que, cesen toda actividad, tendiente a construir una nueva planta de beneficio animal en la vereda referida y, de ser necesaria su construcción en el Municipio de San Gil, se haga cumpliendo y respetando las normas sobre uso del suelo que rigen en esa entidad territorial, consultando previamente con la comunidad y al Municipio.

De esta forma, previo a decidirse la demanda se inadmitió la misma con la finalidad que la parte accionante agotará el requisito de procedibilidad de la consulta previa (artículo 144 del CPACA) respecto de las autoridades demandadas y directamente por la parte actora. Se advierte que, la parte actora dejó vencer en silencio el término otorgado para subsanar la demanda, sin que a la fecha se haya allegado algún memorial en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, se verificará además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

De esta manera, establece el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad tratándose de pretensiones tendientes a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, se hace necesario llevar a



cabo la respectiva **reclamación prevista** en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello podrá acudir ante el juez (...)*” (Negrilla para la ocasión).

Revisado el expediente, se advierte que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, toda vez que, omitió **agotar el requisito de procedibilidad de la consulta previa** respecto de todas las autoridades demandadas y directamente por la parte actora, razón por la cual se le inadmitió la demanda, sin que acreditara dicho requisito de procedibilidad.

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que la parte actora no presentó la subsanación de la demanda, en virtud de lo cual se procederá al rechazo del presente medio de control, de conformidad con la remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual prescribe que, en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Estatuto Procesal Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en esa Ley y, tal sentido, el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone el rechazo de la demanda, como consecuencia de que, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

III. RESUELVE

PRIMERO. **Rechácese** la demanda interpuesta por Angela Delgado Rangel, José Del Carmen Núñez Badillo, Félix Zipamoncha, Lizzette Carolina Ruíz y Fabián Díaz en contra del Municipio de San Gil, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la Aeronáutica Civil y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo



Acción Popular – Primera Instancia
Expediente No. 680012333000-2021-00518-00
Auto que rechaza demanda

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1bdc30b627f6269c6dfb7447471b07edd77a620c596df5dbe8bb46f1b05502

4

Documento generado en 06/10/2021 04:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>